



**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

P R E S E N T E . -

Los que suscriben **Mtro. Abner Ronces Mex, Dra. Susana Candelaria Pech Campos, Mtra. Madén Nefertiti Pérez Juárez**, Consejero Presidente y Consejeras integrantes, respectivamente, de la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; de conformidad con lo prescrito en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII y 46, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 272, 273, 274, 280, fracciones I, II y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 7, párrafo segundo de la fracción III, 8, 14, y 15 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como demás relativos y aplicables; nos dirigimos a Usted **Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González**, para que en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, someta a consideración de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche la **PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta es producto del estudio y análisis de diversos temas de importancia en el ámbito electoral, propósito que busca la adecuación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su sección administrativa y respecto a temáticas que se han identificado plenamente



justificadas como prioritarias en el ámbito electoral, fuera y dentro de los procesos electorales estatales, con la finalidad de actualizar y mejorar la norma electoral local emitida como consecuencia de la Reforma Constitucional de 2014.

En el proceso de análisis y valoración se identificaron temas de trascendencia tal, que bien merecen encontrar intervención mediante la actuación legislativa, con efectos ágiles y de reformas o adiciones ante la cercanía del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 que dará inicio el próximo mes de septiembre, pudiendo considerarse los cambios que se expondrán como un paso para el perfeccionamiento de la normatividad electoral en el Estado de Campeche.

Así, de acuerdo al dinamismo que define la actividad legislativa, es posible asegurar que la paralización de la norma electoral no puede ni debe ser un refugio aceptado cuando es posible advertir temas de armonización al contexto nacional en materia electoral, tópicos tales como organización y desarrollo de los procesos electorales, paridad de género, grupos vulnerables, acciones afirmativas, requisitos de elegibilidad, operatividad de los órganos de dirección centrales e instalación de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como de sus áreas de funciones ejecutivas y técnicas.

Poco más de seis años han pasado de la Reforma Político Electoral promulgada el 31 de enero de 2014 y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del mismo año; similar lapso ha corrido tras la aprobación del decreto por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche el 28 de junio de 2014, sin que esta Ley Electoral haya tenido una propuesta y modificación de calado significativo desde entonces.

Sin embargo, la madurez democrática de la ciudadanía campechana y de las autoridades electorales estatales requieren de la modernización permanente de la Ley, solo de esa forma se puede seguir asegurando plenamente el derecho a votar, ser votados y de asociación que tienen su reflejo en la vida política del



Estado; ese es el objetivo principal de esta iniciativa de adiciones, modificaciones y derogaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anterior, se propone la modificación a diversas disposiciones normativas con el fin de lograr más eficiencia en los procesos llevados a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo que se traducirá en un impacto a la cuestión jurídica, administrativa y social al garantizar mejores procesos electorales para las campechanas y los campechanos, asegurando una mayor certeza en las elecciones consecutivas, así como la paridad entre mujeres y hombres conforme al impulso de actualización nacional que se vive, incluso mediante criterios aprobados por los Tribunales Electorales y que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones se encuentran facultadas para aplicar.

Quienes integramos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche podemos aseverar que la democracia implica actualización e inclusión, garantizar derechos políticos y equidad e igualdad en la contienda, por ello esta iniciativa plantea el fortalecimiento de los principios sobre los cuales la autoridad administrativa electoral se cimienta.

La propuesta con la que nos presentamos ante esta H. LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, representa el resultado de un plan de trabajo en el que se ha considerado la opinión del personal especializado de cada una de las áreas de la institución, seguros de llevar a la ciudadanía un proyecto entero y sólido, cuyo resultado final corresponderá plasmarlo al quehacer legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, las Consejeras Electorales y el Consejero Electoral que integramos la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos del Consejo General, con el acompañamiento y representación de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:



PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>III. Aspirante: Es el ciudadano campechano que obtiene su constancia que lo acredite como “Aspirante a Candidato Independiente”, que participa en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y pretende ser registrado como Candidato Independiente por el Consejo General del Instituto Electoral;</p> <p>IV. Candidato independiente: Ciudadano campechano que una vez cumplidos con los requisitos, condiciones y términos que para tal efecto establece esta Ley y demás disposiciones aplicables obtenga del Instituto Electoral la constancia de registro que lo acredita como tal;</p> <p>V. Ciudadanos campechanos: Personas que teniendo la calidad de campechanos reúnan los requisitos determinados en el</p>	<p>Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>III. Aspirante a Candidatura Independiente: Es la persona con ciudadanía campechana que obtiene su constancia que lo acredite como “Aspirante a Candidatura Independiente”, que participa en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y pretende ser registrado como Candidato Independiente por el Consejo General del Instituto Electoral;</p> <p>...</p> <p>VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;</p> <p>VII. Consejeros: Las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;</p> <p>VIII. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Campeche;</p> <p>IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>X. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>XII. Ley de Delitos: Ley General en Materia de Delitos</p>



<p>artículo 17 de la Constitución Estatal;</p> <p>VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral;</p> <p>VII. Constitución Estatal: Constitución Estatal;</p> <p>I. Constitución Federal: Constitución Federal;</p> <p>VIII. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>IX. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Campeche;</p> <p>X. Ley de Instituciones: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;</p> <p>II. Ley General de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III. Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos, y</p> <p>IV. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral.</p>	<p>Electorales;</p> <p>...</p> <p>XV. Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;</p> <p>XVI. Paridad: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, para promover y acelerar la participación política de las mujeres a cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.</p> <p>XVII. Presidencia del Consejo General: La o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>X.... Servicio Profesional en la Entidad: Servicio Profesional Electoral Nacional Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales en Campeche.</p> <p>XVIII. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>XIX. Tribunal Electoral Local: El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>XX. UMA: Unidad de Medida de Actualización</p> <p>XXI. Violencia política en razón de género: comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Es derecho de los ciudadanos campechanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley de Instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Es derecho de la ciudadanía campechana ser votada a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad aplicable a la materia y solicitar su registro de manera independiente, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley de Instituciones.</p>
<p>ARTÍCULO 7º.- Es derecho de los ciudadanos campechanos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos sin intervención de</p>	<p>ARTÍCULO 7º.- Es derecho de la ciudadanía campechana constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y afiliarse libre e individualmente, sin discriminación alguna por razones</p>



<p>cualquier organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de asociación corporativa.</p>	<p>de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, ni intervención de cualquier organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de asociación corporativa.</p>
<p>ARTÍCULO 8º.- Es obligación de los ciudadanos campechanos integrar las mesas directivas de casillas en los términos de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 8º.- Es obligación de la ciudadanía campechana integrar las mesas directivas de casillas, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, en los términos de esta Ley de Instituciones.</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Cada Partido Político podrá registrar a un candidato a Diputado, o a Presidente, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, por el principio de Mayoría Relativa, también como candidato de Representación Proporcional, en la misma elección. Este supuesto sólo se permitirá hasta tres candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Cada Partido Político podrá registrar una candidatura para el cargo diputado, integrantes de ayuntamientos o juntas municipales por el principio de mayoría relativa, simultáneamente como candidato por el principio de representación proporcional en la misma elección, procurando incluir en estas candidaturas tanto a personas con discapacidad, como pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas.</p> <p>El supuesto de registro supletorio sólo se permitirá hasta en tres candidaturas.</p>
<p>Artículo 16.- El gobierno de cada uno de los municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento que se integrará con un Presidente, cinco regidores y un Síndico de Mayoría Relativa que se elegirán por planilla y tres regidores y un Síndico asignados por el principio de Representación Proporcional.</p> <p>Los ayuntamientos de los municipios de Campeche y de Carmen tendrán un Presidente, siete regidores y dos síndicos de Mayoría Relativa que se elegirán por planilla y cuatro regidores y un Síndico de Representación Proporcional. La asignación de los municipios de Representación Proporcional se hará mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción. Para ese efecto cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Las listas de Representación Proporcional se integrarán con cuatro candidatos por Partido Político y en los municipios de Campeche y de Carmen por cinco. La asignación de las regidurías y sindicaturas</p>	<p>Artículo 16.- El gobierno de cada uno de los municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento que se integrará con una presidencia, cinco regidurías y una sindicatura de mayoría relativa que se elegirán por planilla; además de tres regidurías y una sindicatura asignadas por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los ayuntamientos de los municipios de Campeche y Carmen se integrarán con una presidencia, siete regidurías y dos sindicaturas de mayoría relativa que se elegirán por planilla y cuatro regidurías y una sindicatura de representación proporcional.</p> <p>La asignación de los municipios de representación proporcional se hará mediante un sistema de listas propuestas en una circunscripción, para ese efecto cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Estas listas se integrarán con cuatro candidaturas por Partido Político, para el caso de los municipios de Campeche y Carmen por cinco</p>



<p>adicionales se ajustarán a lo previsto en el artículo 589 de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>candidaturas, cumpliendo con la alternancia de género.</p> <p>La asignación de las regidurías y sindicaturas adicionales se ajustarán a lo previsto en el artículo 580 de esta Ley de Instituciones.</p>
<p>Artículo 17.- En los municipios divididos en secciones municipales, el gobierno de cada una de éstas estará a cargo de una Junta Municipal integrada por un Presidente, tres regidores y un Síndico de Mayoría Relativa que se elegirán por planilla y un Regidor asignado por el principio de Representación Proporcional. Las listas de Representación Proporcional se integrarán únicamente con dos candidatos por Partido Político. Para los efectos de este artículo, cada Sección Municipal constituirá una circunscripción plurinominal. La asignación de la regiduría adicional se ajustará a lo previsto en el artículo 590 de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>Artículo 17.- En aquellos municipios que se encuentren divididos en secciones municipales, el gobierno de cada una de éstas estará a cargo de una Junta Municipal integrada por una presidencia, tres regidurías y una sindicatura de mayoría relativa que se elegirán por planilla y una regiduría asignada por el principio de representación proporcional.</p> <p>Las listas de representación proporcional se integrarán paritariamente con dos candidaturas por Partido Político. Para los efectos de este artículo, cada sección municipal constituirá una circunscripción plurinominal.</p> <p>La asignación de la regiduría adicional se ajustará a lo previsto en el artículo 581 de esta Ley de Instituciones.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos de conformidad a lo establecido en esta Ley de Instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Los partidos políticos promoverán y garantizarán los valores cívicos, la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, y la participación efectiva de los géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, libre de discriminación por razón de discapacidad o por ser parte integrante de una comunidad o pueblo indígena, en la vida política y pública en igualdad de condiciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley de Instituciones.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad y alternancia de género, la prevención y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación en las candidaturas a diputados, presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales.</p> <p>Estos criterios deberán ser objetivos y asegurar</p>



	condiciones de igualdad.
<p>Artículo 37.- En lo no previsto por esta Ley de Instituciones se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos.</p> <p>La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.</p>	<p>Artículo 37.- En lo no previsto por esta Ley de Instituciones se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando de manera supletoria la jurisprudencia y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, así como los principios generales de derecho.</p>
<p>Artículo 47.- Las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Para ese efecto, percibirán mensualmente como tope máximo el importe equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche y deberán presentar al Instituto Nacional un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>En caso de que sea delegada la función de fiscalización, se presentará en la forma y términos que disponga el Consejo General del Instituto Nacional o en su caso por lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y en el Reglamento correspondiente.</p>	<p>Artículo 47.- Las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Para ese efecto, percibirán mensualmente como tope máximo el importe equivalente a doscientas UMAS vigentes en el país y deberán presentar a este Instituto Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, atendiendo a los términos dispuestos por esta Ley de Instituciones y el Reglamento correspondiente.</p> <p>El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, independientemente que hayan emitido o no ingresos.</p>
<p>ARTÍCULO 50.- Para que una organización de ciudadanos sea registrada como Partido Político Local, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentar una declaración de principios y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Para que una organización de ciudadanos sea registrada como Partido Político Local, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentar una declaración de principios y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades. Documentos básicos que garantizarán la no</p>



<p>mínimos establecidos en la Ley General de Partidos y en esta Ley de Instituciones, y</p> <p>II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la Entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al cero punto veintiséis por ciento del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>	<p>discriminación por razones de género, discapacidad o pertenencia a comunidades o pueblos indígenas, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos y en esta Ley de Instituciones, y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51.- La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro deberá informar al Instituto Electoral tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.</p> <p>A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes. En caso, de que sea delegada la función de fiscalización por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral se hará conforme a lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional, o en su caso por lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y en el Reglamento correspondiente.</p>	<p>Artículo 51.- La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro deberá informar al Instituto Electoral tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.</p> <p>A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Electoral, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al que concluya el mes correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.</p>
<p>Artículo 54.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político Estatal en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, la Organización de ciudadanos interesada presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;</p> <p>II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o por municipios, a que se</p>	<p>Artículo 54.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político Estatal en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, la Organización de ciudadanos interesada presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados de forma impresa y en archivo digital;</p> <p>II. Los listados de las personas afiliadas por distritos electorales o por municipios, a que se refieren los artículos 50 fracción II y 52 fracción</p>



<p>refieren los artículos 50 fracción II y 52 fracción I incisos a), b) y c). Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>...</p>	<p>I incisos a), b) y c). Esta información deberá presentarse de forma impresa y en archivo digital,</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 63.- Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II. Garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II. Garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>II Bis. Promover la prevención y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos locales de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos, en esta Ley de Instituciones y en las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública. El organismo autónomo local garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos locales.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Toda persona sin discriminación por razón de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, tiene derecho al acceso a la información de los partidos políticos locales de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos, en esta Ley de Instituciones y en las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública. El organismo autónomo local garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos locales.</p>
<p>ARTÍCULO 83.- La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p> <p>I. La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Estatal y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;</p> <p>II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;</p> <p>III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender</p>	<p>ARTÍCULO 83.- La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p>



<p>de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones prohíbe financiar a los partidos políticos;</p> <p>IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p>	<p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. La obligación de promover la participación libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.</p>
<p>ARTÍCULO 85.- Los estatutos establecerán:</p> <p>I. La denominación del Partido Político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;</p> <p>II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 85.- Los estatutos establecerán:</p> <p>II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, pacífica y libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 86.- Los partidos políticos locales podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>I o por medio de delegados en asambleas, consejos,</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Los partidos políticos locales podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>...</p>



<p>convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del Partido Político;</p> <p>II. Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada Partido Político;</p> <p>III. Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del Partido Político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;</p> <p>IV. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del Partido Político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</p> <p>V. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;</p> <p>VI. Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido Político;</p> <p>II. Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>III. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido Político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del Partido Político;</p> <p>VII. Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que</p>	<p>VI. Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos político-electorales sin discriminación por razón de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena;</p> <p>...</p>
--	---



<p>afecten sus derechos político-electorales, y</p> <p>VIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.</p>	
<p>Artículo 95.- Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>I. Tener acceso a radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, Ley General de Instituciones, Ley General de Instituciones y la Constitución Estatal;</p> <p>II. Recibir, en los términos de la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones, el financiamiento público que le corresponda de manera equitativa para sus actividades; y</p> <p>III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos y en las leyes de la materia.</p>	<p>Artículo 95.- Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>I. Tener acceso a radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, Ley General de Instituciones, Ley General de Partidos y la Constitución Estatal;</p> <p>II. Recibir, en los términos de la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones, el financiamiento público que le corresponda de manera equitativa para sus actividades; y</p> <p>III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos y en las leyes de la materia.</p>
<p>Artículo 96.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el Artículo 41 Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos, en la Constitución Estatal y en esta Ley de Instituciones.</p> <p>El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas como entidades de interés público, apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de la representación ante el Consejo General.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del proceso electoral local anterior en el Estado, la que resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado, la que resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>.</p>



	...
<p>Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la UMA vigente para el Estado. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 101.- Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos</p>	<p>Artículo 101.- Además, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario</p>



<p>podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Financiamiento por la militancia; II. Financiamiento de simpatizantes; III. Autofinanciamiento, y IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. 	<p>público con las modalidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Financiamiento por la militancia; II. Financiamiento de simpatizantes; III. Autofinanciamiento, y IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. <p>Este tipo de financiamiento privado tendrá las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos de manera anual; II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
<p>Artículo 102.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado y los de la Federación, así como los ayuntamientos y juntas municipales, salvo en los supuestos establecidos por la ley; II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados, paraestatales o paramunicipales, de los órganos del Distrito Federal y órganos autónomos; III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V. Los organismos internacionales de cualquiera naturaleza; VI. Las personas morales, y VII. Las personas que vivan o trabajen en el 	<p>Artículo 102.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado y los de la Federación, así como los ayuntamientos y juntas municipales, salvo en los supuestos establecidos por la ley; II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados, paraestatales o paramunicipales, de los órganos del Estado y órganos autónomos; III. Los organismos autónomos federales y locales; IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI. Las personas morales, y VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



<p>extranjero.</p> <p>Artículo 104.- El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante el proceso electoral local y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. <p>El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate; II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; III. Cada Partido Político, a través del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior. 	<p>Artículo 104.-</p> <p>...</p> <p>El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; III. Cada Partido Político, a través del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.
--	---



<p>ARTÍCULO 109.- Corresponde al Instituto Nacional, en los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes aplicables, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, las agrupaciones políticas, los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes, no obstante el Instituto Electoral podrá ejercer las facultades de fiscalización por delegación del Instituto Nacional sujetándose en todo momento a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita dicha autoridad y sin perjuicio de que el citado organismo nacional reasuma el ejercicio directo de la función fiscalizadora en cualquier momento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 109.- Corresponde al Instituto Nacional, en los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes aplicables, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, las agrupaciones políticas nacionales, los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes, no obstante el Instituto Electoral podrá ejercer las facultades de fiscalización por delegación del Instituto Nacional sujetándose en todo momento a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita dicha autoridad y sin perjuicio de que el citado organismo nacional reasuma el ejercicio directo de la función fiscalizadora en cualquier momento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 109 Bis.- Corresponde al Instituto Electoral a través de su Unidad de Fiscalización, la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el estado de Campeche, y se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento correspondiente.</p> <p>La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Regular el registro contable de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley de Instituciones y el Reglamento correspondiente;II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local;III. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones;IV. Recibir los informes de ingresos y egresos, de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, conforme a esta Ley de Instituciones y la Reglamentación correspondiente;V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;VII. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local;VIII. Ordenar visitas de verificación a las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores	



<p>electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;</p> <p>IX. Presentar al Consejo General los informes y dictámenes con proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local. Los informes y dictámenes con proyectos de resolución especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable;</p> <p>X. Proporcionar a las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley de Instituciones;</p> <p>XI. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XII. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones, o la normatividad que al efecto expida el Consejo General.</p>	
<p>Artículo 110. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: I. Informes trimestrales de avance del ejercicio; ...</p>	<p>Artículo 110. Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 111.- Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: I. Informes de precampaña: ... II. Informes de Campaña: ...</p>	<p>111. Se deroga</p>
<p>Artículo 112. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: I. Informes trimestrales de avance del ejercicio: ...</p>	<p>Artículo 112. Se deroga</p>
<p>Artículo 113. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad de Fiscalización deberán fundarse, motivarse y</p>	<p>Artículo 113. Se deroga</p>



contener como mínimo: ...	
Artículo 114.- Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas conforme a lo que señale la Ley General de Partidos y, en su caso, determine el Instituto Nacional.	Artículo 114. Se deroga
ARTÍCULO 115.- Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.	ARTÍCULO 115.- Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes, libres de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.
ARTÍCULO 116.- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.	ARTÍCULO 116.- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, libres de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.
ARTÍCULO 117.- Dos o más partidos políticos estatales podrán fusionarse para constituir un nuevo Partido o para incorporarse en uno de ellos.	ARTÍCULO 117.- Dos o más partidos políticos estatales podrán fusionarse para constituir un nuevo Partido o para incorporarse en uno de ellos, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.
Artículo 150.- La solicitud de registro de los convenios de coalición, deberá ser presentada ante el Presidente del Consejo General, según la elección que lo motive, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral según la elección de que lo motive. El Presidente del Consejo General, integrara el expediente e informará al Consejo General.	Artículo 150.- La solicitud de registro de los convenios de coalición, deberá ser presentada ante la Presidencia del Consejo General, según la elección que lo motive, hasta treinta días antes que inicie la etapa de precampaña. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral según la elección de que lo motive. La Presidencia del Consejo General, integrará el expediente para turnarlo a la Comisión correspondiente, la cual elaborará el dictamen y proyecto de resolución que se someterá a consideración del Consejo General.
Artículo 151.- El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado un	Artículo 151.- El Consejo General dentro de los diez días siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud de registro de los convenios de



<p>convenio de coalición, el Instituto dispondrá de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>coalición, resolverá sobre su procedencia. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>Artículo 165.- El derecho de los ciudadanos campechanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en la presente Ley de Instituciones.</p>	<p>Artículo 165.- El derecho de la ciudadanía campechana para solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos será libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad, o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, debiéndose sujetar a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 181.- La cédula de respaldo de apoyo ciudadano debe acompañarse de las copias fotostáticas legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar de los ciudadanos que otorgaron el apoyo al aspirante.</p>	<p>ARTÍCULO 181.- La cédula de respaldo de apoyo ciudadano debe acompañarse de las copias fotostáticas legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar de la ciudadanía que otorgó el apoyo al aspirante.</p> <p>Al respecto deberán también de atenderse los lineamientos y demás consideraciones técnicas y tecnológicas que el Instituto Nacional apruebe para la obtención del apoyo ciudadano.</p>
<p>ARTÍCULO 182.- La cédula de respaldo de apoyo ciudadano a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Para Gobernador la relación deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente a cuando menos el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente a toda la Entidad con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por electores de por lo menos cinco municipios, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas; ...</p>	<p>ARTÍCULO 182.- La cédula de respaldo de apoyo ciudadano a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Para Gobernador la relación deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente a cuando menos el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente a toda la Entidad con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por electores de por lo menos la mitad de los municipios que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas; ...</p>
<p>DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 210.- Los aspirantes a candidatos independientes, dentro del plazo para cada tipo de elección señalado por esta Ley de Instituciones para el registro de las candidaturas para el cargo de elección correspondiente, deberán presentar ante los Consejos General, distritales o municipales, según corresponda, la siguiente</p>	<p>DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 210.- Los aspirantes a candidaturas independientes, dentro del plazo para cada tipo de elección señalado por esta Ley de Instituciones para el registro de las candidaturas para el cargo de elección correspondiente, deberán presentar ante los Consejos General, distritales o municipales, según corresponda, la siguiente documentación:</p>



<p>documentación:</p> <p>I. La solicitud de registro como candidato independiente deberá formularse por escrito y contendrá el apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo; sexo; lugar y fecha de nacimiento; ocupación; localidad, código postal, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de la credencial para votar y cargo para el que se le postule;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil;</p> <p>III. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar;</p> <p>IV. Original de la constancia de residencia;</p> <p>V. Carta de antecedentes no penales;</p> <p>VI. Plataforma electoral con las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>I. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa o, en su caso, con huella dactilar, respecto a no formar parte de algún puesto de Dirección dentro de algún Partido Político o en su caso, la renuncia que deberá ser realizada con cinco días anteriores a la fecha del registro;</p> <p>II. Manifestación escrita con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en la que se declara no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Estatal o en esta Ley de Instituciones para ocupar cargo de elección popular;</p> <p>VII. En su caso, documento que acredite la separación del cargo público, dentro de los plazos establecidos por la Constitución Estatal, esta Ley de Instituciones o la Ley respectiva, según la candidatura de que se trate;</p> <p>VIII. La constancia de aspirante a Candidato Independiente;</p> <p>IX. Acuse de recibo de la presentación ante</p>	<p>I. La solicitud de registro a la candidatura independiente deberá formularse por escrito y contendrá el apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo; sexo; lugar y fecha de nacimiento; ocupación; localidad, código postal, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de la credencial para votar, número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) y cargo para el que se postula,</p> <p>...</p> <p>V. Se deroga;</p> <p>VI. Plataforma electoral con las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral, con firma autógrafa;</p> <p>...</p> <p>X. Copia simple y legible de la constancia de aspirante a candidatura independiente;</p> <p>XI. Copia simple y legible del acuse de recibo de la presentación ante el Instituto Nacional o ante la Unidad de Fiscalización de los informes de origen y aplicación de los ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano;</p> <p>XII. La declaración de aceptación de la candidatura</p>
---	---



<p>el Instituto Nacional o ante la Unidad de Fiscalización de los informes de origen y aplicación de los ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano;</p> <p>III. La declaración de aceptación de la candidatura;</p> <p>IV. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro que las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados por el principio de Mayoría Relativa, deberán estar integradas por propietario y suplente del mismo género. Las planillas para la elección de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, serán compuestas por propietarios y suplentes, el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;</p> <p>V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicará en la cabecera de la Entidad, del Municipio o Distrito, según la elección de que se trate, y</p> <p>VI. Nombre del representante legal para oír y recibir notificaciones.</p>	<p>con firma autógrafa;</p> <p>...</p> <p>XIV. Documento que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones con firma autógrafa, mismo que se ubicará en la cabecera de la Entidad, del Municipio o Distrito, según la elección de que se trate, y</p> <p>XV. Documento que señale el nombre del representante legal para oír y recibir notificaciones con firma autógrafa.</p>
<p>Artículo 245.- Para el desempeño profesional de sus actividades el Instituto Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales. El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.</p> <p>Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por la autoridad jurisdiccional local electoral conforme al procedimiento previsto en esta Ley de Instituciones.</p>	<p>Artículo 245.- Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales y tratándose de miembros del Servicio Profesional en la Entidad, adicionalmente por el Estatuto. El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.</p>
<p>Artículo 246. El Sistema del Servicio Profesional</p>	<p>Artículo 246. Se deroga</p>



<p>Electoral del Instituto Electoral estará a cargo de la Unidad de Vinculación del Instituto, y se encargará de los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como del catálogo general de los cargos y puestos del personal de los órganos ejecutivos y técnicos. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de esta Unidad, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 251.- Durante los procesos electorales, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Campeche; II. Los Consejos Municipales que se establezcan en término de lo dispuesto en el Artículo 323 de esta Ley de Instituciones. El Consejo General, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá crear otros Consejos Municipales cuando así lo estime conveniente y sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 323; III. 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio del Estado; y IV. Las Mesas directivas de casilla. <p>Durante los años en que no se celebre proceso electoral todas las actividades y plazos establecidos en esta Ley de Instituciones y demás disposiciones legales, se llevarán a cabo en los días y horas hábiles que se establezcan en el calendario de labores y dentro del horario oficial que en su oportunidad aprueben el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, según corresponda.</p>	<p>Artículo 251.- Durante los procesos electorales, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Campeche; II. Los Consejos Municipales que se establezcan en términos de lo dispuesto en la presente Ley de Instituciones. El Consejo General, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá crear otros Consejos Municipales cuando así lo estime conveniente; III. Los Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio del Estado; y IV. Las mesas directivas de casilla. <p>Durante los años en que no se celebre proceso electoral todas las actividades y plazos establecidos en esta Ley de Instituciones y demás disposiciones legales, se llevarán a cabo en los días y horas hábiles que se establezcan en el calendario de labores y dentro del horario oficial que en su oportunidad aprueben el Consejo General, la Presidencia y la Junta General Ejecutiva, según corresponda.</p>
<p>Artículo 256.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas</p>	<p>Artículo 256.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas</p>



<p>estatutarias, a un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo General.</p> <p>Para el caso de los representantes de candidatos independientes, la designación del representante propietario y suplente ante el Consejo General se realizará mediante escrito signado por el Candidato Independiente registrado.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes ante el Consejo General mediante el aviso por escrito, sin embargo, iniciada la sesión los representantes acreditados no podrán ser sustituidos hasta la conclusión de ésta.</p>	<p>estatutarias, a un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo General.</p> <p>Para el caso de los representantes de candidatos independientes a la gubernatura, la designación del representante propietario y suplente ante el Consejo General se realizará mediante escrito signado por el Candidato Independiente registrado.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes a la gubernatura podrán sustituir a sus representantes ante el Consejo General mediante el aviso por escrito, sin embargo, iniciada la sesión los representantes acreditados no podrán ser sustituidos hasta la conclusión de ésta.</p>
<p>Artículo 257.- El Consejo General del Instituto Electoral contará con los siguientes órganos técnicos:</p> <p>I. Se deroga; II. Asesoría Jurídica; III. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, y IV. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral, que continuará con sus atribuciones en caso de que el Instituto Nacional delegue las funciones de fiscalización al Instituto Electoral.</p> <p>Los titulares de los órganos técnicos serán propuestos por el Presidente del Consejo General y serán electos por las dos terceras partes de los consejeros presentes en la sesión convocada para tales fines.</p> <p>Los titulares de los órganos técnicos tendrán el nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 257.- El Consejo General contará con los siguientes órganos técnicos:</p> <p>I. Asesoría Jurídica; II. Unidad de Género; III. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional; IV. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y V. Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo.</p> <p>Las personas titulares de los órganos técnicos serán propuestas por la Presidencia del Consejo General y serán electas, al menos, por las dos terceras partes de las consejeras y consejeros presentes en la sesión convocada para tales fines.</p> <p>Las personas titulares de los órganos técnicos recibirán remuneraciones equivalentes al de las direcciones ejecutivas.</p> <p>Los órganos técnicos deberán auxiliar a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda.</p>
<p>Artículo 258.- Los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de los órganos técnicos y de las Áreas administrativas especializadas, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral.</p>	<p>Artículo 258.- Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de los órganos técnicos y las unidades administrativas que tengan una función análoga, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser titulares de una Dirección conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>
	<p>Artículo 272.- El Consejo General integrará,</p>



<p>Artículo 272.- El Consejo General integrará, exclusivamente con tres consejeros electorales, las Comisiones de:</p> <p>I. Capacitación Electoral y Educación Cívica; II. Organización Electoral, y III. Prerrogativas y Partidos Políticos.</p>	<p>exclusivamente con tres consejeros electorales, las comisiones y los comités de:</p> <p>I. Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana; II. Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; III. Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; IV. Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos; V. Comisión de Seguimiento del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; VI. Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos; VII. Comité de Transparencia; VIII. Las demás, que en su caso, considere el Consejo General.</p> <p>La conformación de las comisiones y comités deberá garantizar el principio de paridad.</p> <p>Deberán contar en su integración con una secretaría técnica que podrá recaer en la persona que sea titular de una Dirección Ejecutiva, Órgano Técnico o de Unidad Administrativa que tenga una función análoga a las anteriores.</p>
<p>Artículo 275.- El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral, podrá crear áreas administrativas especializadas para el mejor desempeño de las actividades del Instituto.</p> <p>La creación de áreas administrativas especializadas distintas a las previstas por esta Ley de Instituciones, deberá ser aprobada por mayoría del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto Electoral y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento, dichas áreas podrán ser permanentes o transitorias.</p> <p>Asimismo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p>	<p>Artículo 275.- El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral, podrá crear órganos técnicos y unidades administrativas para el mejor desempeño de las actividades del Instituto.</p> <p>La creación de órganos técnicos y unidades administrativas distintas a las previstas por esta Ley de Instituciones, deberá ser aprobada por mayoría del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto Electoral y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento, dichas áreas podrán ser permanentes o transitorias.</p> <p>Asimismo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p>



<p>Artículo 276.- El Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo será la responsable de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral correspondiente a las elecciones del Estado de acuerdo con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional.</p> <p>En caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional esta área administrativa deberá proponer al Consejo General los lineamientos y los documentos necesarios para implementar y ejecutar el Programa de Resultados Preliminares del Instituto Electoral siendo el responsable de la operatividad y funcionalidad del citado Programa, sometiendo a la consideración del Consejo General.</p> <p>Asimismo, esta área será la responsable directa de todas las actividades informáticas y de cómputo implementando los sistemas y dispositivos necesarios para el mejor funcionamiento de todos los órganos y áreas del Instituto Electoral y estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 276.- Derogado.</p>
<p>Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior que dispone la Base VII del Artículo 24 de la Constitución Estatal, el Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales y todos los demás reglamentos previstos en esta Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;</p> <p>II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>III. Designar y remover al Secretario Ejecutivo por</p>	<p>Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir el Reglamento que dispone la Base VII del Artículo 24 de la Constitución Estatal, y los demás reglamentos y demás normatividad prevista en esta Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del Instituto;</p> <p>II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>III. Designar y remover al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros,</p>



el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo;

IV. Designar de entre los directores ejecutivos, al que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva durante las ausencias temporales o accidentales de su titular;

V. Designar y remover a los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Asesoría Jurídica, Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, áreas administrativas especializadas conforme a la propuesta que presente el Presidente y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. En caso de ser delegada por el Instituto Nacional las funciones de fiscalización, se deberá designar y remover al titular de la Unidad de Fiscalización mediante el procedimiento indicado para los demás titulares;

VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante votación de la mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, a más tardar el quince de noviembre del año anterior a la elección;

...

XI. Resolver en los términos de la legislación aplicable el otorgamiento y la pérdida del registro a los partidos, agrupaciones políticas estatales; el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que esta Ley de Instituciones otorga a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados; emitir las declaratorias correspondientes y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

...

conforme a la propuesta que presente la **Presidencia** y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo;

IV. Designar de entre los directores ejecutivos, al que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva durante las ausencias temporales o accidentales de su titular;

V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, **órganos técnicos y unidades administrativas** conforme a la propuesta que presente la **Presidencia** y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, **en términos de esta Ley de Instituciones y de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral**, a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante votación de la mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, a más tardar **en el mes de diciembre** del año anterior a la elección.

XI Bis. Determinar antes de la conclusión del Proceso Electoral correspondiente, qué partidos políticos obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una de las elecciones locales efectuadas.

Este porcentaje se obtendrá de la sumatoria de la votación válida emitida en cada tipo de elección, considerando a cada elección como una unidad.

....

XIV. Ordenar en su caso, según determine el Instituto



	<p>Nacional la viabilidad de la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional. De lo anterior, se deberá informar al Instituto Nacional dentro de los tres días posteriores la determinación tomada, a través de la Unidad de Vinculación con los organismos públicos Electorales del Instituto Nacional;</p> <p>...</p> <p>XXXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley de Instituciones y normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 280.- El Presidente del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto; II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral; III. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional o con los organismos públicos locales electorales, así como con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto; IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General; V. Designar al Consejero Electoral que lo sustituirá en sus ausencias temporales por más de quince días hábiles; VI. Proponer al Consejo General el 	<p>Artículo 280.- La Presidencia, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de</p>



<p>nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones Ejecutivas, de la Asesoría Jurídica, de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional y de áreas administrativas especializadas; y en caso de ser delegada la función de fiscalización, al titular de la Unidad de Fiscalización en los términos de esta Ley de Instituciones;</p> <p>I. Suscribir con el Secretario Ejecutivo, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>II. Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará y emitirá proyecto de resolución, por impedimento del Secretario Ejecutivo, respecto del Recurso de Revisión que se interponga en contra de los actos o resoluciones de los órganos o de los directores ejecutivos del Instituto Electoral;</p> <p>VII. Conceder licencia para separarse temporalmente de su cargo, hasta por treinta días hábiles a los Directores Ejecutivos, Titulares de los Órganos Técnicos y al Titular del Órgano Interno de Control. Cuando la licencia sea por tiempo mayor al antes expresado, su concesión corresponderá al referido Consejo;</p> <p>VIII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General;</p> <p>IX. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las de diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos, y someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p>III. Recibir supletoriamente las fórmulas de</p>	<p>los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que en su caso determine la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional u otra que resulte aplicable;</p> <p>IX. Conceder licencia para separarse temporalmente de su cargo, hasta por treinta días hábiles a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y demás unidades administrativas designados por el Consejo General. ...</p> <p>XI. Coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a gobernador, diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, y someterlas al Consejo General para su registro.</p>
---	--



<p>candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, que presenten los partidos políticos y coaliciones, y someterlas al Consejo General para su registro. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los consejos distritales y municipales;</p> <p>IV. Presidir la Junta General Ejecutiva;</p> <p>V. Dar a conocer la estadística electoral por Casilla, Sección, Distrito, Municipio y Circunscripción Plurinominal, en un plazo no mayor de quince días hábiles, una vez concluido el Proceso Electoral;</p> <p>VI. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la realización de los procesos electorales locales;</p> <p>VII. Proponer al Consejo General la creación, en su caso, de nuevas direcciones administrativas o áreas administrativas especializadas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;</p> <p>VIII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutive de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y</p> <p>IX. Las demás que le confieran el Consejo General, esta Ley de Instituciones y otras disposiciones complementarias.</p>	<p>XIII. Presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral.</p> <p>XIV. Dar a conocer la estadística electoral por casilla, sección, distrito, municipio y circunscripción plurinominal, una vez concluido el Proceso Electoral;</p> <p>...</p> <p>XVI. Proponer al Consejo General la creación, en su caso, de nuevas direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;</p> <p>...</p> <p>XVIII. Coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Transparencia y el Área Coordinadora de Archivos, como titular del Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado;</p> <p>XIX. Modificar el horario laboral y decretar la suspensión de las actividades institucionales por razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias, y</p> <p>XX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.</p>
<p>Artículo 280 Bis.- La Presidencia tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. Órgano de Control Interno;</p> <p>II. Unidad de Transparencia;</p>	



- III. Área Coordinadora de Archivos;
- IV. Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, y
- V. Departamento de Comunicación Social.

Artículo 280 Ter.- La Unidad de Transparencia, es la unidad administrativa encargada de que se cumplan en el Instituto Electoral las obligaciones en materia de transparencia, procurar procedimientos de Gobierno Abierto y garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El nombramiento de su titular será aprobado por el Consejo General a propuesta de la Presidencia, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinarse con los diversas direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia;
- II. Procurar que los actos del Instituto Electoral se sujeten a políticas de rendición de cuentas y transparencia;
- III. Recibir y sustanciar las solicitudes de acceso a la información pública;
- IV. Orientar al solicitante en la formulación de solicitudes de información pública;
- V. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada o negar el acceso a la misma, motivando y fundando su respuesta;
- VI. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formulen al Instituto Electoral;
- VII. Auxiliar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Proponer al Comité de Transparencia criterios específicos y recomendaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales, cuando la especialidad así lo requiera;
- IX. Proponer al Comité de Transparencia el Programa de Trabajo de la Unidad de Transparencia, y
- X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le encomiende la Presidencia.

Artículo 280 Quater.- El Área Coordinadora de Archivos deberá promover y asegurarse que las direcciones ejecutivas, los órganos técnicos y las unidades administrativas del Instituto Electoral lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos.

El nombramiento de su titular será aprobado por el Consejo General a propuesta de la Presidencia, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los archivos de trámite, de concentración e histórico, los instrumentos de control y consulta archivística previstos en la normatividad aplicable;
- II. Auxiliar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
- III. Proponer al Comité de Transparencia criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad así lo requiera;
- IV. Proponer al Comité de Transparencia el Programa de Trabajo del Área Coordinadora de Archivos;
- V. Coordinar los procedimientos de valoración y disposición documental que realicen las unidades administrativas;
- VI. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y la gestión de documentos electrónicos de las unidades administrativas, y
- VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le encomiende la Presidencia.



Artículo 280 Quintus.- La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo será la responsable de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares y de los conteos rápidos del Instituto Electoral y demás plataformas digitales y sistemas que sean necesarios para contar con la información de las elecciones locales de acuerdo con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional.

En caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional deberá proponer al Consejo General los lineamientos y los documentos necesarios para implementar y ejecutar el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral siendo el responsable de la operatividad y funcionalidad del citado Programa, sometiendo a la consideración del Consejo General.

Asimismo, esta área será la responsable directa de todas las actividades informáticas y de cómputo implementando los sistemas, plataformas y dispositivos técnicos y tecnológicos necesarios para el mejor funcionamiento de todos los órganos y unidades administrativas del Instituto Electoral.

Artículo 281.- La coordinación de actividades entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional estará a cargo del Presidente del Consejo General a través de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Consejo General los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto Nacional para el cumplimiento de las funciones delegadas al Instituto Electoral;
- II. Dar seguimiento de las actividades de las áreas del Instituto Electoral, con relación a las funciones delegadas;
- III. Promover la coordinación entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional para el desarrollo de la función electoral;
- IV. Realizar los estudios e informes que le solicite el Instituto Nacional;
- V. Coadyuvar con la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional en la integración de la propuesta para conformar el Consejo General de este Instituto Electoral;
- VI. Elaborar en el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional para el proceso electoral local y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;
- VII. Integrar los informes anuales de las distintas áreas que rinda el Instituto Electoral, respecto del ejercicio de facultades delegadas a la Unidad de Vinculación del

Artículo 281.- La coordinación de actividades entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional estará a cargo de la Presidencia del Consejo General con auxilio de la Unidad de Vinculación y tiene las siguientes atribuciones:

...

V. Derogar.



<p>Instituto Nacional;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización con el Instituto Nacional, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y demás legislación aplicable;</p> <p>IX. Facilitar la coordinación entre los distintos órganos y áreas administrativas especializadas del Instituto Electoral y el Instituto Nacional;</p> <p>X. Encargarse de lo relativo al Servicio Profesional del Instituto Electoral y según corresponda a lo que determine el Instituto Nacional con respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, y</p> <p>XI. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo General y esta Ley de Instituciones.</p>	<p>X. Fungir como órgano de enlace y encargarse de lo relativo al Servicio Profesional en la Entidad, conforme lo establecido en el Estatuto, y lineamientos en la materia emitidos por el Instituto Nacional;</p> <p>XI. Actuar como Secretaría Técnica en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz.</p> <p>XII. Auxiliar a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda, y</p> <p>XIII. Las demás que le confieran los órganos centrales de este Instituto Electoral, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 282.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VII. Coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información pública y del área especializada en materia de datos personales;</p> <p>VIII. Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí o por conducto de los servidores del Instituto Electoral que la integren;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Llevar el archivo del Consejo General;</p>	<p>Artículo 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VII. Derogada</p> <p>VIII. Ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto de las y los servidores públicos electorales que la integren, previa delegación de la correspondiente fe pública;</p> <p>...</p> <p>XII. Resguardar el archivo documental del Consejo General;</p>



<p>XIII. ... XIV. ... XV. ... XVI. Integrar el expediente con las actas de cómputo de la elección de Gobernador para realizar el cómputo final y el dictamen de declaratoria de validez de la elección y presentarlo oportunamente al Consejo General; XVII. ... XVIII. ... XIX. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copia de los expedientes de todas las elecciones; XX. Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva, preparar el orden del día de las sesiones y coordinarla; XXI. Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y áreas administrativas especializadas; así como orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas, informando permanentemente al Consejo General; XXII. Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la realización de los procesos electorales locales; XXIII. Otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Requerirá autorización del Consejo General para otorgar poderes para actos de dominio, así como realizarlos directamente; XXIV. Preparar el proyecto de calendario para el caso de celebrarse elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas, a efecto de someterlo a la aprobación del Consejo General; XXV. ...</p>	<p>XVI. Derogada</p> <p>...</p> <p>XIX. Orientar y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas informando permanentemente al Consejo General;</p> <p>...</p> <p>XXI. Participar en los asuntos administrativos y verificar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas, con excepción del Órgano de Control Interno, informando permanentemente al Consejo General;</p> <p>...</p> <p>XXIV. Derogar.</p>
<p>Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza</p>	<p>Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano colegiado de naturaleza</p>



<p>colegiada será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.</p>	<p>administrativa que será presidida por la Presidencia y las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.</p> <p>Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.</p>
<p>Artículo 288.- A la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral; III. Formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral; IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; V. Elaborar el proyecto de Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral, y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva; VI. Atender debidamente las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Electoral ; <ol style="list-style-type: none"> I. Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del mismo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Electoral; II. Ministrar a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes registrados el 	<p>Artículo 288.- A la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Administrar conforme a las disposiciones normativas aplicables los recursos financieros otorgados al Instituto Electoral, para lo cual deberá aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la institución que garanticen su funcionalidad; II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral, para lo cual deberá cumplir con las diversas obligaciones de disciplina financiera y demás disposiciones normativas que resulten aplicables; ... VI. Integrar el proyecto de Manual de Organización, Manual de Procedimientos así como el Catálogo de Cargos de la Rama Administrativa y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva; ...



<p>financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley de Instituciones;</p> <p>VII. Realizar los trámites y procedimientos que correspondan, en los términos de esta Ley de Instituciones, respecto de la liquidación de los recursos y los bienes que los partidos políticos que pierdan su registro y/o sus derechos y prerrogativas, hubiesen adquirido con recursos estatales;</p> <p>VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo General los asuntos de su competencia;</p> <p>IX. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos asistiendo a las reuniones con derecho a voz; y</p> <p>III. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley de Instituciones u otras disposiciones reglamentarias.</p>	<p>IX. Realizar los trámites y procedimientos que correspondan, en los términos de esta Ley de Instituciones, respecto de la liquidación de los recursos y los bienes que los partidos políticos locales que pierdan su registro;</p> <p>...</p> <p>XI. Actuar como Secretaría Técnica en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz;</p> <p>XII. Auxiliar a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda, y</p> <p>XIII. Las demás que le confieran los órganos centrales de este Instituto Electoral, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 289.- A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral le corresponde:</p> <p>I. Apoyar a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;</p> <p>II. Cumplir con los lineamientos que emita el Instituto Nacional respecto la impresión de documentos electorales y la producción de materiales electorales; En caso de que sea delegada esta función por parte del Instituto Nacional, elaborar los formatos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, así como verificar lo relativo a los materiales electorales, para someterlos a la aprobación del</p>	<p>Artículo 289.- A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; le corresponde:</p> <p>I. Coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, recibiendo los informes y demás documentación necesaria, para en su caso, darlo a conocer al Consejo General de manera oportuna.</p>



<p>Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo;</p> <p>III. Proveer lo necesario para la distribución de la documentación y material electoral autorizados;</p> <p>IV. Recabar de los consejos municipales y distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral;</p> <p>V. Recabar la documentación necesaria e integrar los respectivos expedientes, a fin de que el Consejo General pueda efectuar los cómputos que conforme a esta Ley de Instituciones le corresponden realizar;</p> <p>VI. Llevar la Estadística de las Elecciones Estatal, Distritales y Municipales;</p> <p>VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo General los asuntos de su competencia;</p> <p>VIII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral asistiendo a las reuniones con derecho a voz, y</p> <p>IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley de Instituciones u otras disposiciones reglamentarias.</p>	<p>VIII. Preparar el proyecto de calendario para las elecciones ordinarias, y en su caso, extraordinarias de acuerdo con las convocatorias respectivas, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General.</p> <p>IX. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales o como agrupaciones políticas estatales.</p> <p>X. Vigilar la entrega de las ministraciones que por concepto de financiamiento público tienen derecho los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales.</p> <p>XI. Actuar como Secretario Técnico en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz;</p> <p>XII. Auxiliar a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda, y</p> <p>XIII. Las demás que le confieran los órganos centrales de este Instituto Electoral, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 290.- A la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde:</p>	<p>Artículo 290.- A la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana le corresponde:</p> <p>I. Elaborar, proponer y coordinar los programas de</p>



<p>I. Elaborar y proponer los Programas de Educación Cívica y Capacitación Electoral que desarrolle el Instituto Electoral, coordinando y vigilando su cumplimiento. En el caso de que el Instituto Nacional asumiera las funciones de capacitación electoral, esta actividad se desarrollará conforme a los lineamientos y demás aspectos que determine el citado Instituto Nacional;</p> <p>II. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;</p> <p>III. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>IV. Capacitar a quienes fungirán como observadores electorales;</p> <p>V. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo General los asuntos de su competencia;</p> <p>VI. Informar a los ciudadanos respecto de los delitos electorales y de las penas y sanciones a que son sujetos quienes infrinjan la ley en esta materia, sobre todo en los relativos al día de la Jornada Electoral;</p> <p>VII. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;</p> <p>VIII. Cumplir con las estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral y para promover el voto entre la ciudadanía. En el caso de que el Instituto Nacional asumiera las funciones de capacitación electoral, esta actividad se desarrollará conforme a los lineamientos y demás aspectos que determine el citado Instituto Nacional;</p> <p>IX. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica asistiendo a las reuniones con derecho a voz, y</p> <p>X. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley de Instituciones u</p>	<p>educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.</p> <p>...</p> <p>III. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>...</p> <p>VII. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre hombres y mujeres, así como la construcción de ciudadanía participativa.</p> <p>...</p> <p>X. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, en coordinación con la Fiscalía General del Estado;</p> <p>XI. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XII. Capacitar al personal del Instituto, integrantes de los consejos distritales y municipales para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las</p>
--	---



<p>otras disposiciones reglamentarias.</p>	<p>mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;</p> <p>XIII. Actuar como Secretario Técnico en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz;</p> <p>XIV. Auxiliar a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda, y</p> <p>XV. Las demás que le confieran los órganos centrales de este Instituto Electoral, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 293.- Los consejeros electorales y el Presidente del Consejo Distrital serán electos en la forma prevista por esta Ley de Instituciones. Por cada Consejero propietario se designará un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente será llamado por el Presidente del Consejo Distrital de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan.</p>	<p>Artículo 293.- Los consejeros electorales y el Presidente del Consejo Distrital se elegirán en la forma prevista por esta Ley de Instituciones. Por cada Consejero propietario se designará un suplente, mediante una lista de prelación por cada Consejo Distrital. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente de la lista de prelación será llamado por el Presidente del Consejo Distrital de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan.</p> <p>Para el caso que el Consejo Distrital no cuente con suplentes para asumir el cargo, el Presidente del Consejo deberá notificar a la Comisión de Organización Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de designar a un suplente de la lista de prelación de otro Consejo electoral, siempre y cuando dicho Consejo se encuentre en el mismo municipio.</p> <p>En ausencia definitiva del presidente del Consejo Distrital, se designará a quien ocupará el cargo de entre los consejeros electorales propietarios del mismo Consejo, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 278 de esta Ley de Instituciones.</p>
<p>Artículo 297.- Para ser Consejero Electoral o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:</p>	<p>Artículo 297.- Para ser Consejero Electoral o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:</p>



I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar;

II. Tener residencia de dos años en alguno de los Municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo;

III. Contar con el nivel mínimo de Licenciatura o equivalente y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación;

VIII. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública;

IX. No haber sido funcionario o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los cinco años anteriores al día de su designación, y

X. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político.

I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar **vigente**;

II. Tener residencia de dos años en alguno de los Municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo, **la cual se acreditará tan solo con un escrito bajo protesta**;

III. Contar con el nivel mínimo de **Licenciatura o su equivalente** y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos **tres** años inmediatos anteriores a la designación; **lo cual se acreditará tan solo con un escrito bajo protesta**;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial, **la cual se acreditará tan solo con un escrito bajo protesta**;

VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación;

VIII. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública **federal, estatal o municipal; la cual se acreditará tan solo con un escrito bajo protesta**;

IX. No haber sido funcionario o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los **tres** años anteriores al día de su designación; **la cual se acreditará tan solo con un escrito bajo protesta**; y

X. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el **segundo** grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político.

Los escritos bajo protesta serán recibidos por la autoridad electoral salvo prueba en contrario, para el caso de que se acredite la falsedad o alteración en el contenido de estos documentos la Comisión de Organización, Partidos y Agrupaciones Políticas determinará lo conducente, lo anterior, con plena independencia de los medios de impugnación que en su caso sean promovidos y de los trámites administrativos o penales que correspondan.



<p>Artículo 300.- Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.</p>	<p>Artículo 300.- Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar en el mes de enero del año de la elección correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.</p>
<p>Artículo 303.- Los consejos electorales distritales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Expedir la identificación de los representantes de los partidos y representantes de los candidatos independientes, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 303.- Los consejos electorales distritales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Expedir la identificación de los representantes de los partidos y representantes de los candidatos independientes ante el respectivo Consejo, hasta diez días antes de la jornada electoral;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 309.- Los consejeros electorales y el Presidente del Consejo Municipal serán electos se elegirán en la forma prevista por esta Ley de Instituciones. Por cada Consejero propietario se designará un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente será llamado por el Presidente del Consejo Municipal de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan.</p>	<p>Artículo 309.- Los consejeros electorales y el Presidente del Consejo Municipal se elegirán en la forma prevista por esta Ley de Instituciones. Por cada Consejero propietario se designará un suplente, mediante una lista de prelación por cada Consejo Municipal. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente de la lista de prelación será llamado por el Presidente del Consejo Municipal de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan.</p> <p>Para el caso que el Consejo Municipal no cuente con suplentes para asumir el cargo, el Presidente del Consejo deberá notificar a la Comisión de Organización Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de designar a un suplente de la lista de prelación de otro Consejo electoral, siempre y cuando dicho Consejo se encuentre en el mismo municipio.</p> <p>En ausencia definitiva del presidente del Consejo Municipal, se designará a quien ocupará el cargo de entre los consejeros electorales propietarios del</p>



	<p>mismo Consejo, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 278 de esta Ley de Instituciones.</p>
<p>Artículo 316.- Los consejos municipales se instalarán a más tardar el día treinta de noviembre del año anterior de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.</p>	<p>Artículo 316.- Los consejos municipales se instalarán a más tardar en el mes de enero del año de la elección. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.</p>
<p>ARTÍCULO 345.- El proceso electoral ordinario inicia a más tardar el día treinta del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, a más tardar el día treinta del mes de septiembre del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, cada tres años, se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, en su caso, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnación, emitan la autoridad jurisdiccional electoral local, y IV. El Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador electo cada seis años, que inicia al resolverse por la autoridad jurisdiccional local el último de los medios de 	<p>ARTÍCULO 345.- El proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Preparación de la elección, que iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, en el mes de septiembre del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluirá al iniciarse la jornada electoral; II. Jornada electoral, que iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluirá con la clausura de la casilla; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, cada tres años, se iniciará con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, en su caso, y concluirá con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnaciones emita la autoridad jurisdiccional electoral local, y IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura; la elaboración y formación del dictamen para declarar la validez o invalidez de la elección de la gubernatura estará a cargo del órgano jurisdiccional electoral local. <p>El dictamen y declaración de validez de la elección de</p>



<p>impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.</p> <p>Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Consejo General o la autoridad jurisdiccional que corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p>	<p>la gubernatura electa será cada seis años, iniciará al resolverse por la autoridad jurisdiccional electoral local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluirá al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.</p> <p>Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Consejo General para el caso de las fracciones I, II o III, y la autoridad jurisdiccional local para el caso de la fracción IV, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.</p>
<p>Artículo 357.- Los observadores electorales presentarán, ante la autoridad electoral correspondiente, en un plazo no mayor de setenta y dos horas posteriores al día de la jornada electoral, un informe que contendrá las recomendaciones tendentes a subsanar las anomalías e irregularidades observadas. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.</p>	<p>Artículo 357.- Los observadores electorales presentarán, ante la autoridad electoral correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días posteriores al día de la jornada electoral, un informe en formato digital editable que contendrá por lo menos, la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre de la o el ciudadano; II. Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso; III. Elección que observó; IV. Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó; V. Etapas del proceso electoral en las que participó; VI. Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió, y VII. Descripción de las actividades realizadas. <p>En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.</p>
<p>ARTÍCULO 385. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 385. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la</p>



<p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y juntas municipales.</p> <p>El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.</p> <p>Los partidos políticos procurarán incluir en sus candidaturas a personas con discapacidad o pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas.</p> <p>El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; en caso de que no sean sustituidas, se rechazarán dichos registros.</p>
<p>ARTÍCULO 387.- Las candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos, coaliciones y en su caso, por candidatos independientes se registrarán por fórmulas de candidatos integradas, cada una, por un propietario y un suplente.</p> <p>Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, presentar las candidaturas a diputados por el principio de Representación Proporcional, las que se registrarán por listas integradas hasta por catorce candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 387.- Las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos, coaliciones y en su caso, por candidatos independientes se registrarán por fórmulas de candidatos integradas, cada una, por un propietario y un suplente.</p> <p>Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, presentar las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, las que se registrarán por listas integradas hasta por catorce candidaturas que garanticen la paridad y, en su caso, mediante las acciones afirmativas que en su caso determine el Consejo General.</p>
<p>ARTÍCULO 388.- Las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y en su caso, por candidatos independientes para Presidente, regidores y síndicos de Mayoría Relativa, de ayuntamientos y juntas municipales, se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.</p> <p>Las candidaturas presentadas por los partidos políticos para regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por listas integradas con cinco candidatos, tratándose de los ayuntamientos de los municipios de Campeche y Carmen, y con cuatro candidatos, en lo que respecta a los ayuntamientos de los demás</p>	<p>ARTÍCULO 388.- Las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y en su caso, candidaturas independientes para Presidente, regidores y síndicos de Mayoría Relativa, de ayuntamientos y juntas municipales, se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.</p> <p>Las candidaturas presentadas por los partidos políticos para regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por listas que garanticen la paridad y, en su caso, mediante las acciones afirmativas que en su caso determine el Consejo General.</p>



<p>municipios, y de dos candidatos, tratándose de juntas municipales, por Partido o Coalición y por circunscripción plurinominal.</p>	<p>Dichas listas deberán estar integradas con cinco candidaturas, tratándose de los ayuntamientos de los municipios de Campeche y Carmen, cuatro candidaturas en lo que respecta a los ayuntamientos de los demás municipios, y de dos candidaturas tratándose de juntas municipales, por Partido o Coalición y por circunscripción plurinominal.</p>
<p>ARTÍCULO 394. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que la postulan, y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Ocupación;</p> <p>IV. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar;</p> <p>VI. Número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);</p> <p>VII. Cargo para el que se le postule;</p> <p>VIII. Si se trata de Coalición, el señalamiento del Partido Político al que originalmente pertenece, así como del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedaría comprendido en caso de resultar electo, y</p> <p>IX. Los candidatos a diputados, presidentes, regidores y síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Estatal en materia de reelección.</p>	<p>ARTÍCULO 394. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que la postulan, y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que la postulan, y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Ocupación;</p> <p>IV. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar;</p> <p>VI. Número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);</p> <p>VII. Cargo para el que se le postule;</p> <p>VIII. Si se trata de Coalición, el señalamiento del Partido Político al que originalmente pertenece, así como del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedaría comprendido en caso de resultar electo, y</p> <p>IX. Los candidatos a diputados, presidentes, regidores y síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites</p>



	<p>establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Estatal en materia de reelección.</p> <p>Las candidatas y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, deberán además cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Notificar al Instituto Electoral con cinco días de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerán desempeñando las funciones de su encargo, o bien, la separación del mismo.II. No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propios de su encargo. Entendiéndose como tal, que si el servidor público, en razón de determinada normativa se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño de su encargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.III. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan, para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen, o bien, que perjudiquen a las candidatas o los candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular.IV. No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate la instancia o institución pública a la que se encuentre adscrito para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de Internet y cuentas oficiales en redes sociales de entes gubernamentales, para promover su imagen y el voto a su favor, o bien, para afectar la imagen de otra candidata u otro candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.V. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal de la adscripción de la instancia o institución pública a la que pertenece en días y horas hábiles, para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura, ni en perjuicio o beneficio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo
--	---



	<p>de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.</p> <p>VI. Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos, donde se realice la entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.</p> <p>VII. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de las candidatas y los candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Además deberán evitar portar uniformes e insignias institucionales en actividades proselitistas.</p> <p>VIII. Atender las disposiciones previstas en la Constitución Federal y la Constitución Estatal, así como las establecidas en los ordenamientos electorales, en materia de uso de recursos públicos.</p> <p>IX. No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de las mismas. Además, deberán aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.</p> <p>X. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras; y</p> <p>XI. Cumplir en todo momento con el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	--



<p>ARTÍCULO 395.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por la autoridad Municipal correspondiente y carta de no antecedentes penales.</p>	<p>ARTÍCULO 395.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y del escrito bajo protesta con que acredite su residencia.</p>
<p>ARTÍCULO 409.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p>	<p>ARTÍCULO 409.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>La propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales.</p> <p>Incluso publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política, como uno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.</p>
<p>ARTÍCULO 411.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p>	<p>ARTÍCULO 411.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>Estas actividades no deberán ser denigratorias, tampoco denostativas, ni vulnerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes o transgredir a los grupos vulnerables por razones de violencia o discriminación.</p>



<p>Artículo 413.- Está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>Artículo 413.- Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de trabajo o cualquier persona entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, ya sea por sí o interpósita persona, lo que se considerará como presión al electorado para obtener su voto. Además dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 450 Bis. El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral, sean éstos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto Nacional, de conformidad con las disposiciones que este organismo emita.</p>	
<p>Artículo 507.- Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si el elector se encuentra fuera del Distrito pero dentro del Municipio en que se ubica su domicilio, no podrá ejercer su voto respecto de la elección de Junta Municipal y Diputado, pero sí de Ayuntamiento y Gobernador, y</p> <p>II. Si el elector se encuentra fuera del Municipio en que se ubica su domicilio, sólo podrá ejercer su voto para la elección de Gobernador.</p>	<p>Artículo 507.- Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección electoral, pero dentro de su distrito local, municipio y sección municipal, podrán votar por las diputaciones de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, ayuntamientos y juntas municipales de mayoría relativa, así como por gobernador de la entidad.</p> <p>II. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección electoral y distrito local, pero dentro de su municipio, podrán votar por las diputaciones de representación proporcional y por los integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, así como por la gubernatura de la entidad.</p> <p>III. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección electoral y municipio, pero dentro de su distrito local,</p>



	<p>podrán votar por las diputaciones del principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como por la gubernatura de la entidad.</p> <p>IV. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección electoral, distrito y municipio, pero dentro de la entidad, podrán votar por las diputaciones de representación proporcional, así como por la gubernatura.</p> <p>En los casos en que la ciudadanía tenga derecho a votar para la elección de diputaciones únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la casilla le entregará la boleta para la elección de diputaciones locales, asentando la leyenda “representación proporcional”, o la abreviatura “R.P.”.</p> <p>Para el caso de la elección de Junta Municipal, las y los ciudadanos podrán votar para dicha elección, únicamente cuando el domicilio de su credencial para votar se encuentre dentro de la sección municipal que corresponda y aparezca en la lista nominal correspondiente.</p>
<p>Artículo 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el “Expediente de Casilla” con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>...;</p> <p>I. Acto seguido, se abrirán los “paquetes electorales” en que se contengan los</p>	<p>Artículo 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, en lo relativo a casillas especiales se estará a lo establecido en la fracción VII de este artículo; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el “Expediente de Casilla” con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>...</p> <p>VII. Acto seguido, se abrirán los “paquetes electorales” en que se contengan los</p>



<p>“expedientes” de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y</p>	<p>“expedientes” de las casillas especiales, el consejo electoral realizará el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que será la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales, procediendo en los términos de las fracciones I a VI de este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 560.- El Presidente del Consejo Electoral Municipal, o del Distrital en aquellos Municipios que no cuenten con Consejo Municipal, deberá integrar el “Expediente del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales por el Principio de Mayoría Relativa”, con los originales de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, copias autógrafas de las actas de la jornada electoral, el original del acta de cómputo Municipal, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 560.- El Presidente del Consejo Electoral Municipal, o del Distrital en aquellos Municipios que no cuenten con Consejo Municipal, deberá integrar el “Expediente del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales por el Principio de Mayoría Relativa”, con los originales de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, copias autógrafas de las actas de la jornada electoral, el original del acta de cómputo Municipal, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y demás actas o documentación que se deriven del cómputo total o parcial y contribuyan a dar certeza a la sesión de cómputo.</p>
<p>ARTÍCULO 566.- Con citación de todos sus miembros, los consejos general, municipales o distritales, según corresponda, en términos de esta Ley de Instituciones, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Hacer el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho; II. Revisar los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidores y síndicos de Representación Proporcional de conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Estatal; III. Elaborar las actas correspondientes a los actos 	<p>ARTÍCULO 566.- Con citación de todos sus miembros, los consejos general, municipales o distritales, según corresponda, en términos de esta Ley de Instituciones, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Hacer el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho; II. Revisar los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidores y síndicos de Representación Proporcional de conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Estatal; <p>II Bis. Realizar el cómputo para la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en las</p>



<p>señalados en las fracciones I y II de este artículo, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos, entregando copia certificada de las mismas a los representantes acreditados por los partidos políticos que la soliciten, y</p> <p>IV. Remitir al Secretario Ejecutivo del Consejo General copia certificada de las actas antes señaladas.</p>	<p>elecciones de su competencia, tomando en consideración la sumatoria total de los resultados obtenidos.</p> <p>III. Elaborar las actas correspondientes a los actos señalados en las fracciones I, II II Bis de este artículo, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos, entregando copia certificada de las mismas a los representantes acreditados por los partidos políticos que la soliciten, y</p> <p>IV. Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General copia certificada de las actas antes señaladas.</p>
<p>ARTÍCULO 568.- Los consejos General, distritales o municipales según corresponda procederán respectivamente a la asignación de diputados, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día diez de septiembre del año de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 568.- Los consejos General, distritales o municipales según corresponda procederán respectivamente a la asignación de diputados, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día diez de septiembre del año de la elección.</p> <p>En caso de de recomposición de cómputos por parte de las autoridades jurisdiccionales se deberá actualizar los porcentajes señalados en el artículo 566.</p>
	<p>Artículo 569.- Para los efectos de esta Ley de Instituciones se entiende por:</p> <p>I. Votación Total Emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas;</p> <p>II. Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;</p> <p>III. Votación Estatal Emitida, para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el estado los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos</p>



	<p>y los correspondientes a los candidatos no registrados;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 583.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley de Instituciones:</p> <p>I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley de Instituciones, en su caso, en la Ley General de Partidos, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;</p> <p>III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>IV. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley de Instituciones, en materia de precampañas y campañas electorales;</p> <p>V. La difusión, en medios distintos a la radio y la televisión, de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley de Instituciones en materia de transparencia y acceso a su información;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 583.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley de Instituciones:</p> <p>...</p> <p>V. La difusión, en medios distintos a la radio y la televisión, de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, entre otras, por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 586.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley de Instituciones:</p> <p>...</p> <p>I. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 586.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley de Instituciones:</p> <p>...</p> <p>III. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos, entre otras, por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena;</p> <p>...</p>



San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de marzo de 2020.

Mtro. Abner Ronces Mex

Presidente de la Comisión Revisora
de Lineamientos y Reglamentos del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Mtra. Madén Nefertiti Pérez Juárez

Consejera integrante de la Comisión Revisora
de Lineamientos y Reglamentos del Consejo
General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Dra. Susana Candelaria Pech Campos

Consejera integrante de la Comisión Revisora
de Lineamientos y Reglamentos del Consejo
General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche